



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E282487(54)2023

ORDINARIO N°: 216,

**ACTUACIÓN:**  
Aplica doctrina.

**MATERIA:**  
Informa al tenor de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°10.336.

**RESUMEN:**  
Informa sobre la subsistencia de las remuneraciones y beneficios colectivos de que gozan los asistentes de la educación dependientes de las Corporaciones Municipales al ser traspasados a un Servicio Local de Educación Pública.

**ANTECEDENTES:**  
1) Instrucciones 17.01.2023 y 18.01.2023, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales (S)  
2) Oficio N°E287013/2022, de 13.12.2022, de Jefe Comité Municipal, División Jurídica, Contraloría General de la República.  
3) Presentación de 11.10.2022, de Asociación de Trabajadores de la Educación del Servicio Local Barrancas. ATEsLOB.

**SANTIAGO,** 08 FEB 2023

**DE: DIRECTOR DEL TRABAJO**

**A: JEFE COMITÉ MUNICIPAL  
DIVISION JURIDICA  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
TEATINOS N° 56  
SANTIAGO**

Mediante Oficio del antecedente 1) solicita que este Servicio informe de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°10.336, al tenor de la consulta del antecedente 3) ingresada ante dicho órgano contralor, por la que exponen haber sido perjudicados por su empleador, Servicio Local de Educación Pública Barrancas al no respetar su contrato colectivo vigente en lo que se refiere al beneficio de la rebaja horaria pactada en el artículo 3° numeral 3.2.

Agrega que su empleador les informó que no les correspondía dicho beneficio puesto que no era un derecho adquirido.

Al respecto, cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

Como una cuestión previa, cabe señalar que la presentación del antecedente 2) refiere al incumplimiento del contrato colectivo vigente, por parte del Servicio Local de Educación Pública Barrancas, por tanto, este Servicio entiende que los trabajadores afectados, habrían reunido los requisitos para acceder al beneficio durante la vigencia del instrumento colectivo.

En efecto, el contrato colectivo de 24.04.2017, que se acompaña, celebrado entre la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia y el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, estableció en la cláusula 3, denominada "JORNADA DE TRABAJO", numeral 3.2., lo siguiente:

"3.2 Rebaja horaria

La corporación se compromete a mantener rebaja horaria a los Asistentes de la Educación en 44 horas semanales. Asimismo, [sic]

Asimismo, la Corporación se compromete a rebajar la carga horaria por edad y años de servicio de los asistentes de la educación de 44 a 33 horas semanales, manteniendo su remuneración en los siguientes casos y cumpliendo los siguientes requisitos:

.Mujeres con 20 años de servicio continuos para la Corporación mayores de 50 años de edad.

.Hombres con más de 20 años de servicio continuos para la Corporación mayores de 50 años de edad."

De la cláusula convencional transcrita se desprende que las partes acordaron que la jornada de trabajo de los asistentes de la educación se rebajaría de 44 a 33 horas semanales, cuando se reunieran los requisitos exigidos, diferenciando para ello, entre mujeres y hombres.

Así, para impetrar el beneficio, tanto mujeres y hombres debían ser mayores de 50 años sin embargo tratándose de las mujeres debían contar con 20 años de servicio continuos para la Corporación Municipal, en tanto, que hombres debían contar con más de 20 años de servicio continuos para la misma entidad.

Precisado lo anterior, cabe señalar que este Servicio se pronunció mediante Ordinario N°2319 de 30.05.2017, sobre la subsistencia de las remuneraciones y beneficios pactados en los instrumentos colectivos suscritos por los asistentes de la educación, en los siguientes términos:

"El artículo 348 inciso 1º, inserto en el Libro IV del Código del Trabajo, vigente hasta el 1 de abril de 2017 -fecha en que entró a regir la ley 20.940, que sustituyó dicho Libro-, norma que resulta aplicable, no obstante, a las negociaciones colectivas iniciadas con anterioridad a esa data, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del citado cuerpo legal, dispone:

Las estipulaciones de los contratos colectivos reemplazarán en lo pertinente a las contenidas en los contratos individuales de los trabajadores que sean parte de aquéllos y a quienes se les apliquen sus normas de conformidad al artículo 346.

Por su parte, el artículo 350 del citado cuerpo legal, igualmente vigente en el caso de las negociaciones colectivas iniciadas con anterioridad al 01.04.2017, por las consideraciones ya expuestas, establece:

Lo dispuesto en este Título se aplicará también a los fallos arbitrales que pongan término a un proceso de negociación colectiva y a los convenios colectivos que se celebren en conformidad al artículo 314.

Del análisis conjunto de las disposiciones transcritas se desprende que las estipulaciones contenidas en los contratos colectivos y fallos arbitrales que pongan término al proceso de negociación colectiva, y en los convenios colectivos, reemplazan en lo pertinente a las establecidas en los contratos individuales de los dependientes que hayan concurrido a la celebración del respectivo instrumento colectivo.

En otros términos, con arreglo a la reiterada y uniforme jurisprudencia de este Servicio sobre la materia, contenida, entre otros pronunciamientos, en los dictámenes N°5087/227, de 04.09.1992 y N°2919/165, de 04.09.2002, es posible sostener que, a través de la norma precedentemente transcrita el legislador ha establecido los efectos que genera la celebración de un contrato colectivo respecto de los contratos individuales de los trabajadores que concurrieron a la celebración del instrumento respectivo y de aquellos a quienes el empleador hizo extensivos los beneficios del mismo.

En efecto, el citado precepto pone de manifiesto que el contrato colectivo reemplaza en lo pertinente las estipulaciones sobre remuneraciones, beneficios o condiciones de trabajo, contenidas en los contratos individuales, en todo aquello convenido expresamente en el instrumento colectivo.

Lo anterior autoriza a sostener que durante la vigencia del instrumento colectivo coexisten ambos contratos y sus estipulaciones son complementarias, subsistiendo las del contrato individual cuando no acontece el reemplazo consagrado en la norma. En otros términos, con arreglo a la normativa analizada, las cláusulas contenidas en el contrato colectivo reemplazan en lo pertinente a las contempladas en el contrato individual, tanto de los trabajadores que concurrieron a la celebración del primero en su calidad de afiliados a la organización sindical respectiva, o como adherentes y también de aquellos no sindicalizados a quienes el empleador hizo extensivos los beneficios del instrumento respectivo.

Similar normativa contempla el artículo 311, inciso segundo del actual Libro IV, del Código del Trabajo, incorporado por la citada ley N°20.940, de 2016, que es del siguiente tenor:

Las estipulaciones de los instrumentos colectivos reemplazarán en lo pertinente a las contenidas en los contratos individuales de los trabajadores que sean parte de aquellos."

En el mismo sentido, el Dictamen N°6322/152 de 29.12.2017, señala que:

"Consecuente con lo manifestado, el inciso segundo del artículo 311 del Código del Trabajo, que reitera en este sentido la norma del inciso primero del artículo 348 del mismo código, vigente hasta la entrada en vigor de la ley N°20.940, prevé:

"Las estipulaciones de los instrumentos colectivos reemplazarán en lo pertinente a las contenidas en los contratos individuales de los trabajadores que sean parte de aquellos".

Del precepto legal antes anotado fluye que el instrumento colectivo no tiene la virtud de extinguir el contrato individual de trabajo, sino que solamente produce el efecto de reemplazar, en lo pertinente, sus estipulaciones sobre remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo, u otros estipendios en dinero o en especie, vale decir, en todo aquello convenido expresamente en el respectivo instrumento colectivo."

Agrega el Ordinario N°1218 de 12.04.2018, que:

"En este sentido, la automaticidad del instrumento colectivo importa que, tras ser suscrito, sus estipulaciones reemplazarán en lo pertinente a las contenidas en los contratos individuales de los trabajadores que sean parte de aquellos, lo que operará por el solo ministerio de la ley, efecto que explica que no resulte necesario realizar gestiones tendientes a modificar los contratos individuales bastando la sola suscripción del instrumento colectivo para el nacimiento de los derechos y obligaciones, lo que permite garantizar la eficacia de la autonomía sindical."

Lo expuesto, se debe relacionar con el criterio definido por este Servicio al fijar el sentido y alcance del inciso 3° del artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N°21.040, en el sentido que:

"Junto con los beneficios acordados expresa o tácitamente en los contratos individuales, los derechos adquiridos de los dependientes de que se trata comprenden, además, aquellos pactados en instrumentos colectivos mientras éste se encuentre vigente, los que reemplazan, en lo pertinente, a las estipulaciones sobre remuneraciones, beneficios o condiciones de trabajo del contrato individual, en todo aquello que fue convenido expresamente en el instrumento colectivo.

Lo anterior, en razón de lo dispuesto por el artículo 311 del Código del Trabajo, que en su inciso 2°, establece: "Las estipulaciones de los instrumentos colectivos reemplazarán en lo pertinente a las contenidas en los contratos individuales de los trabajadores que sean parte de aquellos."

Ahora bien, al vencimiento del instrumento colectivo, sus cláusulas continuarán rigiendo más allá de la fecha de vigencia convenida, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 325 del Código del Trabajo, que prevé: "Ultraactividad de un instrumento colectivo. Extinguido el instrumento colectivo, sus cláusulas subsistirán como integrantes de los contratos individuales de los respectivos trabajadores afectos, salvo las que se refieren a la reajustabilidad pactada tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios convenidos en dinero, los incrementos reales pactados, así como los derechos y obligaciones que sólo pueden ejercerse o cumplirse colectivamente y los pactos sobre condiciones especiales de trabajo".

El citado pronunciamiento concluye que:

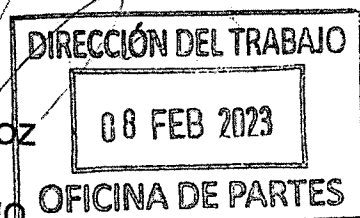
"(...) la intención o espíritu del legislador al establecer la disposición contenida en el inciso 3° del artículo cuadragésimo segundo transitorio, de la Ley N°21.040, ha sido, en lo que respecta a los trabajadores de las corporaciones de educación de las municipalidades que sean traspasados a los servicios locales de educación pública, permitir la subsistencia de todos los derechos. Lo anterior, considera tanto los contratos individuales por los que aquellos se regían al momento de efectuarse el aludido traspaso, como también los instrumentos colectivos a los que se encontraban afectos, en los términos señalados en el cuerpo del presente oficio."

Se adjunta copia de Dictamen N°5087/227 de 04.09.1992, 2919/165 de 04.09.2002, 6322/152 de 29.12.2017, y Ordinario N° 2319 de 30.05.2017, 1218 de 12.04.2021.

Saluda atentamente a Ud.,



**PABLO ZENTENO MUÑOZ**  
ABOGADO  
DIRECTOR DEL TRABAJO



**MPS/CGD/CAS**  
Distribución

- Jurídico
- Partes